FIRMADO POR
El Secretario del Ayuntamiento de Yecla
JUAN ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ
14/07/2025 20:41

SELLO
Publicado en tablón de anuncios electrónico
14/07/2025

A N U N C I O

PROCEDIMIENTO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA PROVISIÓN COMO FUNCIONARIOS/AS DE CARRERA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DE DIEZ (10) PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A, VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA, OFERTAS EMPLEO PÚBLICO DE 2018 (1), 2019 (4) Y 2022 (5). EXPDTE. 695609Z.-

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL ÓRGANO DE SELECCIÓN EN SESIÓN CELEBRADA EL 14 DE JULIO DE 2025:

1º. Proponer a la Junta de Gobierno Local la desestimación del recurso de alzada interpuesto por la aspirante **Dña. Beatriz González Monzó** (R.E. Núm. 9.060, de 29/05/2025) contra los acuerdos adoptados, en sesión celebrada el 8 de mayo de 2025, por el Órgano de Selección en el procedimiento selectivo convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla para la provisión como funcionarios/as de carrera, a través del sistema de Concurso-Oposición, de diez (10) plazas de Auxiliar Administrativo/a, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, pertenecientes a las Ofertas de Empleo Público de 2018 (1), 2019 (4) y 2022 (5).

Solicitud:

1º.- Se declare la nulidad de pleno derecho de dicho acuerdo por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en los términos del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

2º.- Como consecuencia, se revoque el acuerdo recurrido, y estimando mi solicitud, se me reconozca la puntuación definitiva en la fase de concurso de 8 puntos, o al menos la puntuación de 7 puntos, con los efectos inherentes a dicha puntuación, que implicaría una calificación final en el procedimiento selectivo de 33,34 o 32,34 puntos, respectivamente.

Motivaciones de la desestimación del recurso:

1ª. En la Base Específica Octava, apartados 1 y 2, de las reguladoras del procedimiento selectivo se establece: *1. La Fase de Concurso de Méritos será previa a la Fase de Oposición y no tendrá carácter eliminatorio. 2. El Órgano de Selección, en sesión celebrada a tales efectos, adoptará el acuerdo de aprobar provisionalmente las puntuaciones obtenidas por los/as aspirantes en la Fase de Concurso, conforme a lo declarado en la Hoja de Autoevaluación de Méritos presentada por los/as mismos/as (ANEXO III), que habrá de estar fundamentada en los méritos alegados y acreditados para su valoración, en los precisos términos previstos en la Base Cuarta, apartado 2. Dichas puntuaciones no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante para el Órgano de Selección, que podrá determinar una puntuación distinta, de forma motivada, conforme a lo previsto en el siguiente apartado.*

A resultas de lo cual es claro e incuestionable que las puntuaciones declaradas por los/as aspirantes en la autoevaluación de méritos, aprobadas por el Órgano de Selección en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2024, no vinculan, en ningún caso, en modo alguno, al Órgano de Selección, que puede determinar una puntuación distinta, de forma "motivada", una vez revisados los méritos y determinada la puntuación estimada correcta (Base Específica Octava, apartado 4). En todo caso, la expresión "motivada" no significa que el Órgano de Selección deba clarificar el sentido discrepante de su resolución respecto de la autoevaluación de cada

aspirante, mérito a mérito, en cada uno de los cientos o miles de méritos presentados por los/as mismos/as, reflejándose pormenorizadamente ese pronunciamiento en el acta levantada a tales efectos.

Lo que dicha expresión pretende poner de manifiesto es que esa diferencia de consideración ha de estar siempre justificada, argumentada, razonada y por tanto motivada. En definitiva, no procede sostener la diferencia de criterio del Órgano de Selección en base a meras afirmaciones o negaciones sin mayor precisión. En todo caso, seguidamente, en esta fase procedimental, en los puntos que se relacionan de forma ordenada, se contienen los razonamientos y argumentaciones que justifican la desestimación de la valoración de los méritos solicitados por la recurrente.

2ª. El título propio universitario de Master en "Logística, Transporte y Seguridad Vial" expedido por la UNED a la recurrente, no puede ser valorado, al no guardar relación, atendiendo a su contenido, con las tareas y funciones propias de la plaza/puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo/a (Base Específica Octava, apartado 5).

3ª. En relación al "agravio comparativo en relación con los méritos valorados a otros aspirantes", se indica:

- El Máster título propio obtenido por una de las aspirantes en "Economía Bancaria", expedido por la Universidad de Murcia, guarda relación, atendiendo a su contenido, con las tareas y funciones propias de la plaza/puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo/a (Base Específica Octava, apartado 5).

- El Máster título propio obtenido por una de las aspirantes en "Tributación y Gestión Presupuestaria Local", expedido por la Universidad de Castilla-La Mancha, guarda relación, atendiendo a su contenido, con las tareas y funciones propias de la plaza/puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo/a (Base Específica Octava, apartado 5).

Al regular los méritos por Acciones Formativas, la Base Específica Octava, apartado 5, no exige que los Máster universitarios, títulos propios, deban especificar el número de horas, ni de créditos, siendo suficiente a tales efectos con la presentación del título, diploma o certificación oficial en la que se indique esa consideración de "Máster Universitario Título Propio".

4ª. En relación a los "errores en los que incurre el Órgano de Selección a la hora de valorar los méritos de otros aspirantes", se pone de manifiesto:

- Es correcta la valoración de 10,00 puntos otorgada a una de las aspirantes, y no de 9,00 puntos como afirma la recurrente. En el apartado de "titulaciones académicas" no se ha valorado titulación universitaria alguna a la aspirante citada, porque ciertamente no se acredita, pero sí se documentan en cambio dos titulaciones superiores a la exigida para acceder a las plazas convocadas (Base Específica Octava, apartado 5): un título de FP de Grado Superior (1,00 punto) más un título de Bachiller (1,00 punto), o sea, los 2,00 puntos concedidos, lo que totaliza los 10,00 puntos finales obtenidos.

- Es correcta la valoración de 8,95 puntos otorgada a una de las aspirantes, y no de 8,45 puntos como afirma la recurrente. En el apartado de "otros méritos" se ha valorado a dicha aspirante: una titulación acreditativa de conocimientos de idiomas (0,50 puntos) + un ejercicio superado en el Ayuntamiento de Yecla para la provisión como funcionario de carrera de una

FIRMADO POR
El Secretario del Ayuntamiento de Yecla
JUAN ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ
14/07/2025 20:41

SELLO
Publicado en tablón de anuncios electrónico
14/07/2025

plaza de Auxiliar Administrativo (0,50 puntos) + un ejercicio superado en el Ayuntamiento de Yecla para la creación de una Bolsa de Empleo en la categoría de Auxiliar Administrativo (0,25 puntos) + una de las dos partes (prueba) de que constaba el Ejercicio Único en el procedimiento selectivo convocado por la Administración del Estado para el acceso al Cuerpo General Auxiliar, aunque no se superara la segunda parte (0,50 puntos). En definitiva, es correcta la puntuación otorgada a dicha aspirante de 1,75 puntos en el apartado "Otros méritos", así como la final resultante de 8,95 puntos.

5ª. No se entiende cómo la recurrente manifiesta que "no hemos tenido acceso a los distintos ejercicios realizados por el resto de los aspirantes…" cuando en el escrito de solicitud R.E. Núm. 8.257, de 15/05/2025, al solicitar "acceso a expediente administrativo" precisaba lo siguiente: "*intereso de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1ª) de la Ley 39/2015, se me dé traslado y acceso a los siguientes documentos del expediente administrativo: - Justificación documental de los méritos alegados y reconocidos en la Fase de Concurso a los aspirantes que han obtenido plaza:" (…).*

Por último, la referencia a la existencia de "un posible trato de favor" en relación a una de los aspirantes constituye una afirmación absolutamente intolerable y aberrante, que no merece mayor comentario.

2º. Proponer a la Junta de Gobierno Local la desestimación del recurso de alzada interpuesto por la aspirante **Dña. María Albert Martínez** (R.E. Núm. 9.745, de 08/06/2025) contra los acuerdos adoptados, en sesión celebrada el 8 de mayo de 2025, por el Órgano de Selección en el procedimiento selectivo convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla para la provisión como funcionarios/as de carrera, a través del sistema de Concurso-Oposición, de diez (10) plazas de Auxiliar Administrativo/a, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, pertenecientes a las Ofertas de Empleo Público de 2018 (1), 2019 (4) y 2022 (5).

Solicitud:

SOLICITO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA, que tenga por presentado RECURSO DE ALZADA, dentro del plazo establecido y, que atendiendo a los hechos referidos, tenga por aportada la documentación suplementaria, y proceda a: • Revisar la puntuación otorgada en la fase de concurso • Reconocer los méritos alegados, conforme a la documentación aportada. • Modificar la puntuación definitiva otorgada, conforme al siguiente desglose: 1. Experiencia profesional: + 2,80 puntos 2. Titulaciones académicas: + 1,00 punto 3. Acciones formativas (Máster): + 2,00 puntos TOTAL adicional solicitado: + 5,80 puntos • Y, en consecuencia, rectificar la puntuación publicada el 09 de mayo de 2025, surtiendo plenos efectos administrativos, en garantía de los principios de igualdad, mérito, capacidad y legalidad.

Motivaciones de la desestimación del recurso:

1ª. En la Base Específica Octava, apartados 1 y 2, de las reguladoras del procedimiento selectivo se establece: *1. La Fase de Concurso de Méritos será previa a la Fase de Oposición y no tendrá carácter eliminatorio. 2. El Órgano de Selección, en sesión celebrada a tales efectos, adoptará el acuerdo de aprobar provisionalmente las puntuaciones obtenidas por los/as aspirantes en la Fase de Concurso, conforme a lo declarado en la Hoja de Autoevaluación de Méritos presentada por los/as mismos/as (ANEXO III), que habrá de estar fundamentada en los méritos alegados y acreditados para su valoración, en los precisos términos previstos en la*

FIRMADO POR
El Secretario del Ayuntamiento de Yecla
JUAN ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ
14/07/2025 20:41

SELLO
Publicado en tablón de anuncios electrónico
14/07/2025

Base Cuarta, apartado 2. Dichas puntuaciones no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante para el Órgano de Selección, que podrá determinar una puntuación distinta, de forma motivada, conforme a lo previsto en el siguiente apartado.

A resultas de lo cual es claro e incuestionable que las puntuaciones declaradas por los/as aspirantes en la autoevaluación de méritos, aprobadas por el Órgano de Selección en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2024, no vinculan, en ningún caso, en modo alguno, al Órgano de Selección, que puede determinar una puntuación distinta, de forma "motivada", una vez revisados los méritos y determinada la puntuación estimada correcta (Base Específica Octava, apartado 4). En todo caso, la expresión "motivada" no significa que el Órgano de Selección deba clarificar el sentido discrepante de su resolución respecto de la autoevaluación de cada aspirante, mérito a mérito, en cada uno de los cientos o miles de méritos presentados por los/as mismos/as, reflejándose pormenorizadamente ese pronunciamiento en el acta levantada a tales efectos.

Lo que dicha expresión pretende poner de manifiesto es que esa diferencia de consideración ha de estar siempre justificada, argumentada, razonada y por tanto motivada. En definitiva, no procede sostener la diferencia de criterio del Órgano de Selección en base a meras afirmaciones o negaciones sin mayor precisión. En todo caso, seguidamente, en esta fase procedimental, en los puntos que se relacionan de forma ordenada, se contienen los razonamientos y argumentaciones que justifican la desestimación de la valoración de los méritos solicitados por la recurrente.

2ª. El Órgano de Selección en ningún momento ha considerado procedente ni necesario hacer uso de la facultad discrecional que le es propia de solicitar ampliación de la documentación presentada por la recurrente, en aplicación de lo dispuesto en la Base Específica Cuarta, apartado 2, de las reguladoras del procedimiento selectivo.

3ª. En la Base Específica Octava, apartado 5, de las reguladoras del procedimiento selectivo se exige como requisito para valorar la experiencia profesional en la empresa privada de los/as aspirantes el desempeño "en régimen laboral" en "puesto de trabajo de Administrativo" o en "puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo".

A la recurrente le ha sido valorada su experiencia laboral como Administrativa en una empresa española (779 días = 25 meses x 0,05 puntos = 1,25 puntos). No puede valorársele, en cambio, su experiencia laboral en otra de las empresas que acredita por haber ejercido en la misma la categoría o grupo profesional de "Técnico Titulado Medio", distinta a la de Administrativo o Auxiliar Administrativo.

En cuanto a la experiencia laboral de la recurrente en Francia, se indica: a) Toda la documentación presentada está escrita en idioma francés, sin ser traducida por traductor jurado autorizado; b) A mayor abundamiento, en las dos empresas en las que ha prestado servicios la interesada se recoge, en los respectivos objetos de los contratos, que éstos guardan relación con la "asistencia comercial" y con funciones propias de "empleado comercial", completamente distintas a las propias de Administrativo o Auxiliar Administrativo, aunque en algún momento puedan haberse llevado a cabo funciones auxiliares de tramitación administrativa.

4ª. A la recurrente le ha sido valorada, como titulación, la posesión de título de Bachiller en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales (1,00 punto). No puede valorársele, en cambio, como segunda titulación no universitaria, superior a la exigida para participar en el procedimiento selectivo, la titulación de FP de Grado Superior de Comercio Internacional, al

presentar certificación académica simple en la que no se acredita el pago de las correspondientes tasas, trámite éste necesario para la expedición del correspondiente título académico, por lo que no puede asegurarse que la interesada esté en posesión de dicho título, sin que por su parte se haya subsanado esta circunstancia.

5ª. No se acredita, a la vista de la documentación presentada, que el denominado "Máster en dirección y gestión en comercio internacional" tenga la consideración de Máster universitario título propio, valorable como acción formativa. A lo que se une el hecho de que dicha formación, atendiendo a su contenido, no guarda relación con las tareas y funciones propias de la plaza/puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo/a (Base Específica Octava, apartado 5).

3º. Proponer a la Junta de Gobierno Local la desestimación del recurso de alzada interpuesto por la aspirante **Dña. Laura López Sánchez** (R.E. Núm. 9.789, de 10/06/2025) contra los acuerdos adoptados, en sesión celebrada el 8 de mayo de 2025, por el Órgano de Selección en el procedimiento selectivo convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla para la provisión como funcionarios/as de carrera, a través del sistema de Concurso-Oposición, de diez (10) plazas de Auxiliar Administrativo/a, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Yecla, pertenecientes a las Ofertas de Empleo Público de 2018 (1), 2019 (4) y 2022 (5).

Solicitud:

SEGUNDO.- Que se declare a la nulidad de los acuerdos 3, 4, 5 y 6 adoptados por dicho órgano en tanto que, conforme al propio acta del tribunal, el primero de ellos – del que depende el segundo, en tanto que la calificación total es la suma de dichas calificaciones y las de la fase oposición- se ha adoptado sin observancia de las reglas básicas para la adopción de acuerdos por los órganos colegiados, en tanto que no consta en el acta del órgano ningún tipo de deliberación, examen y votación en relación con la puntuación definitiva de la fase de concurso (artículos 15 y siguientes de la LRJSP), de manera que las mismas se han adoptado de manera arbitraria y, consecuentemente, lesionando el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23 CE), sin que se pueda evaluar y garantizar la sujeción del proceso al principio de mérito y capacidad (art. 103 CE).

(…)

QUINTO.- SUBSIDIARIAMENTE, que se declare la anulabilidad de los acuerdos 3, 4, 5 y 6, en tanto que en la adopción del primero –del que depende directamente el resto- se han incumplido las bases que han de regir el procedimiento y, de la misma manera, el artículo 35 de la LPAC, no habiéndome computado acciones formativas que cumplen los requisitos de admisibilidad expuestos en las bases que rigen el procedimiento y, además, habiéndose modificado la puntuación inicialmente obtenida en la fase de concurso sin ningún tipo de motivación.

Motivaciones de la desestimación del recurso:

1ª. En la Base Específica Octava, apartados 1 y 2, de las reguladoras del procedimiento selectivo se establece: *1. La Fase de Concurso de Méritos será previa a la Fase de Oposición y no tendrá carácter eliminatorio. 2. El Órgano de Selección, en sesión celebrada a tales efectos, adoptará el acuerdo de aprobar provisionalmente las puntuaciones obtenidas por los/as aspirantes en la Fase de Concurso, conforme a lo declarado en la Hoja de Autoevaluación de*

FIRMADO POR
El Secretario del Ayuntamiento de Yecla
JUAN ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ
14/07/2025 20:41

SELLO
Publicado en tablón de anuncios electrónico
14/07/2025

Méritos presentada por los/as mismos/as (ANEXO III), que habrá de estar fundamentada en los méritos alegados y acreditados para su valoración, en los precisos términos previstos en la Base Cuarta, apartado 2. Dichas puntuaciones no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante para el Órgano de Selección, que podrá determinar una puntuación distinta, de forma motivada, conforme a lo previsto en el siguiente apartado.

A resultas de lo cual es claro e incuestionable que las puntuaciones declaradas por los/as aspirantes en la autoevaluación de méritos, aprobadas por el Órgano de Selección en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2024, no vinculan, en ningún caso, en modo alguno, al Órgano de Selección, que puede determinar una puntuación distinta, de forma "motivada", una vez revisados los méritos y determinada la puntuación estimada correcta (Base Específica Octava, apartado 4). En todo caso, la expresión "motivada" no significa que el Órgano de Selección deba clarificar el sentido discrepante de su resolución respecto de la autoevaluación de cada aspirante, mérito a mérito, en cada uno de los cientos o miles de méritos presentados por los/as mismos/as, reflejándose pormenorizadamente ese pronunciamiento en el acta levantada a tales efectos.

Lo que dicha expresión pretende poner de manifiesto es que esa diferencia de consideración ha de estar siempre justificada, argumentada, razonada y por tanto motivada. En definitiva, no procede sostener la diferencia de criterio del Órgano de Selección en base a meras afirmaciones o negaciones sin mayor precisión. En todo caso, seguidamente, en esta fase procedimental, en los puntos que se relacionan de forma ordenada, se contienen los razonamientos y argumentaciones que justifican la desestimación de la valoración de los méritos solicitados por la recurrente.

2ª. Las acciones formativas relacionadas por la recurrente (números 1 a 9), de las que resulta un total de 1,20 puntos, han sido valoradas correctamente, del mismo modo a como propone la Sra. López Sánchez en su escrito de recurso.

No puede valorársele, en cambio, con 0,20 puntos, como propone la recurrente, la acción formativa 10, es decir, el curso de 27 horas de formación, sobre "Prevención de Riesgos Laborales", promovido por la Federación de Municipios de la Región de Murcia, al amparo del Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas, de 19 de julio de 2013, en virtud del decreto 235/2017, de 11 de octubre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que en la Base Específica Octava, apartado 5, de las reguladoras del procedimiento selectivo, se indica expresamente que "*no se valorarán, en ningún caso: - Los cursos generales y obligatorios sobre prevención de riesgos laborales*".

Por último, la recurrente presenta dos cursos, de "Excel 2010" y "Word 2010", impartidos por entidades privadas, y por tanto no valorables.

4º. Dar publicidad a los anteriores acuerdos mediante inserción de los correspondientes anuncios en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Yecla, Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Yecla, y en la página web municipal www.yecla.es.

EL SECRETARIO DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN
Fdo.: Juan Antonio Díaz Martínez
(Documento firmado electrónicamente al margen)